

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

### **CONSIDERANDO**

El Consejo Estatal de Seguridad Pública ha fungido desde su creación, como la instancia superior del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a quien compete la planeación, coordinación y supervisión de dicho Sistema; la planeación, definición y coordinación de políticas públicas en seguridad pública, así como el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos en la materia.

Con la emisión del Decreto Legislativo número 2, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, por el que se reforma y adiciona la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 228, Tercera Parte, de fecha 14 de noviembre de 2018, se le confirieron a dicha instancia nuevas atribuciones, y se modificó su integración orgánica, a fin de que se sumen representantes del Poder Judicial y el Poder Legislativo, además, de integrar la participación de la totalidad de los municipios y prever espacios de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto por la precitada Ley, y a fin de dotar a nuestro Consejo Estatal de Seguridad Pública, de un instrumento normativo, actualizado y a la vanguardia en los cambios que han surgido en la materia, que regule el funcionamiento y organización del Consejo, señale las atribuciones que le corresponden a sus diversos integrantes, las normas para celebrar sus sesiones y adoptar sus resoluciones, y establezca el mecanismo para la designación de las personas integrantes provenientes de los organismos de la sociedad civil, cuyo objeto se relacione con la materia de seguridad pública, con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien emitir el siguiente:

## **DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 5**

**Artículo Único.** Se **expide** el **Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, para quedar en los siguientes términos:

### **Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

##### ***Objeto del reglamento***

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Las referencias que en lo subsecuente se hagan en el presente Reglamento al «Consejo Estatal» se entenderán realizadas al Consejo Estatal de Seguridad Pública y por «la Ley», a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

## **Capítulo II**

### **Integración y atribuciones del Consejo Estatal**

#### ***Integración del Consejo Estatal***

**Artículo 2.** El Consejo Estatal estará integrado de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Los integrantes del Consejo Estatal contarán con derecho a voz y voto, a excepción del diputado o diputada del Congreso del Estado que solo tendrá derecho a voz; y deberán asistir personalmente a las sesiones que hayan sido convocados, con excepción de su Presidente, el cual será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno.

#### ***Representantes de organismos de la sociedad civil vinculados a la seguridad pública***

**Artículo 3.** El cargo de integrantes del Consejo Estatal de los representantes de organismos de la sociedad civil vinculados a la seguridad pública será de tres años, con la posibilidad de ser ratificados por un periodo igual inmediato.

Para la designación de las personas consejeras a que se refiere este artículo, se efectuará una convocatoria pública, para que los organismos de la sociedad civil, con trayectoria, prestigio y experiencia en los ámbitos consultivo, académico, privado o social, ya sea a nivel nacional o estatal, en alguno de los temas vinculados con la seguridad pública, presenten

propuestas de personas que también reúnan dicha trayectoria y experiencia, para ser designados como integrantes del Consejo Estatal.

La convocatoria pública se aprobará por el Consejo Estatal a propuesta del Secretario Técnico y una vez aprobada, se suscribirá por el Presidente y el Secretario Técnico.

***Convocatoria para las personas representantes  
de organismos de la sociedad civil***

**Artículo 4.** La convocatoria para la designación de las personas consejeras representantes de organismos de la sociedad civil vinculados a la seguridad pública, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal electrónico de la Secretaría de Gobierno y contendrá por lo menos:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Mención de que convoca el Consejo Estatal;
- III. Objeto de la convocatoria;
- IV. Relación sucinta del objeto y facultades del Consejo Estatal;
- V. Mención expresa de que la propuesta debe ser hecha por organismos de la sociedad civil con trayectoria, prestigio y experiencia en los ámbitos consultivo, académico, privado o social ya sea a nivel nacional o estatal, en alguno de los temas vinculados con la seguridad pública;
- VI. Perfil o requisitos que deben cumplir las personas propuestas;

- 
- VII.** Mención expresa que sólo se puede hacer una propuesta por organismo de la sociedad civil;
  - VIII.** Número máximo de nombramientos vacantes;
  - IX.** Duración del cargo;
  - X.** Mención expresa de que el cargo es personalísimo y por tanto, que las personas designadas deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo Estatal, sin posibilidad de contar con suplentes;
  - XI.** Mención expresa que el cargo es honorífico y que, por ende, no habrá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño;
  - XII.** Fecha de inicio y cierre para la recepción de propuestas, lugar, y forma;
  - XIII.** Mención expresa de que el Consejo Estatal será el órgano quien, de entre las propuestas válidamente formuladas y registradas, elegirá al número y las personas consejeras representantes de los organismos de la sociedad civil vinculados a la seguridad pública; y
  - XIV.** Fecha en la que el Consejo Estatal deberá resolver sobre las propuestas presentadas y el plazo de notificación de la resolución.

***Notificación para las personas representantes de  
las organizaciones de la sociedad civil***

**Artículo 5.** El Secretario Técnico del Consejo Estatal notificará por oficio a las personas que hayan sido designadas para integrar el Consejo Estatal. En esta notificación deberá hacerse mención de la fecha, la hora y el lugar en el que habrá de presentarse para rendir la protesta al cargo.

***Participación de otras autoridades o instituciones***

**Artículo 6.** El Consejo Estatal podrá invitar a otras autoridades o instituciones que cuenten con el perfil, conocimiento y trayectoria profesional necesarios para la discusión y desahogo de temas específicos. El Presidente formulará la invitación, por conducto del Secretario Técnico.

***Lineamientos de la participación de otras autoridades o instituciones***

**Artículo 7.** La participación de las personas a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

- I. El Presidente, en la invitación que les extienda para que asistan a las sesiones del Consejo Estatal, les hará saber que deberán guardar la reserva y la confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso o que les sea proporcionada; y
- II. Únicamente contarán con derecho a voz. Su intervención en la sesión del Consejo Estatal se limitará al tema o asunto para el cual fueron invitados.

Los integrantes e invitados permanentes del Consejo Estatal podrán enviar de manera oportuna al Secretario Técnico sus propuestas de personas que puedan ser consideradas a asistir a las sesiones del mismo. Para dicho efecto, indicarán el tema o punto para el que se propone que

asistan y, en su caso, los elementos mediante los cuales satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior.

### **Capítulo III**

#### **Facultades de los integrantes del Consejo Estatal**

##### *Facultades del Presidente*

**Artículo 8.** El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo Estatal;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Aprobar la propuesta de orden del día de las sesiones;
- IV. Dirigir los debates y someter a aprobación los asuntos contenidos en el orden del día;
- V. Decretar recesos en las sesiones, cuando exista causa justificada;
- VI. Resolver sobre las solicitudes para la celebración de sesiones extraordinarias;
- VII. Propiciar y coordinar la participación de los miembros del Consejo Estatal;
- VIII. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con las atribuciones del Consejo Estatal;

- IX. Proponer la creación de comisiones o grupos de trabajo para el mejor desahogo de los asuntos competencia del Consejo Estatal; y
- X. Las demás que prevea el presente instrumento o le confiera el Consejo Estatal.

**Secretario Técnico**

**Artículo 9.** El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal.

**Facultades del Secretario Técnico**

**Artículo 10.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar, previo acuerdo con el Presidente, a las sesiones del Consejo Estatal y remitir a los integrantes e invitados la información correspondiente;
- II. Formular el orden del día, previa aprobación del Presidente;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum para las sesiones;
- IV. Redactar las actas de cada sesión y recabar la firma de los integrantes del Consejo Estatal que asistieron;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Resguardar el archivo del Consejo Estatal;



- 
- VII.** Expedir las constancias y certificaciones de las actas y los acuerdos del Consejo Estatal y de los documentos que obren en su archivo;
  - VIII.** Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus actividades;
  - IX.** Proponer y someter a la aprobación del Consejo Estatal un calendario de sesiones;
  - X.** Proveer lo necesario para el desarrollo de las sesiones;
  - XI.** Formular al Consejo Estatal, la propuesta de Lineamientos para el funcionamiento, integración y organización de las comisiones y grupos de trabajo;
  - XII.** Recabar y dar a conocer el resultado de las votaciones realizadas en el Consejo Estatal;
  - XIII.** Brindar el apoyo logístico que resulte necesario para llevar a cabo las actividades del Consejo Estatal;
  - XIV.** Dar cuenta al Presidente sobre las solicitudes de sesiones extraordinarias y propuestas de invitados que formulen los integrantes e invitados permanentes del Consejo Estatal;
  - XV.** Rendir al Consejo Estatal un informe anual sobre sus labores; y
  - XVI.** Las demás que le señale el Consejo Estatal, su Presidente, el presente ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus facultades, el Secretario Técnico contará con el apoyo y asistencia del personal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

***Facultades de los integrantes del Consejo Estatal***

**Artículo 11.** Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Realizar propuestas y sugerencias en materia de seguridad pública;
- III. Cumplir en tiempo y forma con los acuerdos que el Consejo Estatal haya aprobado;
- IV. Formar parte o designar a representantes para las comisiones o grupos de trabajo del Consejo Estatal;
- V. Guardar reserva y confidencialidad en el manejo de la información que se genere al interior del Consejo Estatal o en las comisiones o grupos de trabajo que integren;
- VI. Formular propuestas de acuerdos relacionados con la competencia del Consejo Estatal;
- VII. Sugerir asuntos específicos para la integración del orden del día;
- VIII. Solicitar la celebración de sesiones extraordinarias; y

- IX. Las demás que sean inherentes para cumplir con las atribuciones y objeto del Consejo Estatal.

***Facultades de los invitados permanentes***

**Artículo 12.** Con excepción de la facultad de votar los acuerdos del Consejo Estatal, las personas que fungen como invitadas permanentes contarán con las mismas facultades de los integrantes y estarán sujetas a las mismas obligaciones y prohibiciones.

**Capítulo IV**  
**Sesiones**

***Sede***

**Artículo 13.** El Consejo Estatal podrá sesionar en las instalaciones y el lugar que permita atender sus funciones con mayor facilidad y seguridad.

***Tipos de sesiones***

**Artículo 14.** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria al menos una vez de manera trimestral y en forma extraordinaria cuando la naturaleza o la urgencia del asunto así lo amerite.

***Convocatorias***

**Artículo 15.** Las convocatorias deberán señalar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, acompañándose del orden del día y, en su caso, con la documentación e información que sirva de soporte para el desahogo de la sesión.

La convocatoria para las sesiones ordinarias se notificará con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha señalada para que tenga verificativo la sesión y para las extraordinarias, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora señalada para su celebración.

Las convocatorias, así como la documentación o información que, en su caso, deba acompañarlas, podrán notificarse vía electrónica, a través de los correos electrónicos que les asigne el Secretario Técnico. Dicha notificación surtirá los mismos efectos que las notificaciones personales.

#### ***Quórum y validez de las sesiones***

**Artículo 16.** Para que las sesiones sean válidas se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente podrá formular de inmediato una segunda convocatoria a sesión, la que se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes y será válida con el número de integrantes que se encuentren presentes.

Para la validez de las sesiones, invariablemente deberá contarse con la asistencia del Presidente o de su suplente y la del Secretario Técnico.

#### ***Votación y asuntos generales***

**Artículo 17.** Las decisiones y acuerdos que determine el Consejo Estatal, se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Previamente a la aprobación del orden del día de las sesiones, los integrantes del Consejo Estatal mencionarán los temas que en su caso, pretendan abordar en el rubro de asuntos generales.

#### ***Actas de las sesiones***

**Artículo 18.** En las actas de las sesiones se asentarán los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal y, una vez aprobadas, las firmarán los integrantes que estuvieron presentes.

#### ***Aprobación de actas***

**Artículo 19.** Cuando a la convocatoria de una sesión ordinaria se acompañe el proyecto del acta de la sesión anterior, los integrantes del Consejo Estatal remitirán sus observaciones o comentarios a dicho proyecto, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la siguiente sesión. De lo contrario, se entenderá su conformidad con el contenido del acta.

### **Capítulo V**

#### **Comisiones y grupos de trabajo**

##### ***Conformación de comisiones o grupos de trabajo***

**Artículo 20.** El Consejo Estatal podrá acordar la integración de comisiones o grupos de trabajo, que permitan eficientar la ejecución de sus atribuciones o la coordinación con autoridades de los tres ámbitos de gobierno.

##### ***Funcionamiento de las comisiones o grupos de trabajo***

**Artículo 21.** El Consejo Estatal aprobará los lineamientos para el funcionamiento, integración y organización de las comisiones y grupos de trabajo. Para facilitar la atención y desahogo de los temas asignados a las

comisiones o grupos de trabajo, habrá un representante designado por quienes las integren, el que deberá rendir al Consejo Estatal los informes o avances de las actividades realizadas.

Las reuniones de las comisiones o grupos de trabajo del Consejo Estatal serán privadas.

## **Capítulo VI**

### **Disposiciones complementarias**

#### ***Reserva de la información***

**Artículo 22.** La información generada o que sea materia de las sesiones del Consejo Estatal, de las comisiones o de los grupos de trabajo será reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Los asistentes a las sesiones de dichos órganos no podrán divulgar la información de los asuntos tratados.

## **T R A N S I T O R I O S**

#### ***Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### ***Abrogación del Reglamento vigente***

**Artículo Segundo.** Se abroga el Decreto Gubernativo número 176, mediante el cual se expide el Reglamento del Consejo Estatal de

Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 120, Primera Parte, del 29 de julio de 2011.

***Designación de las personas representantes de organismos de la sociedad civil***

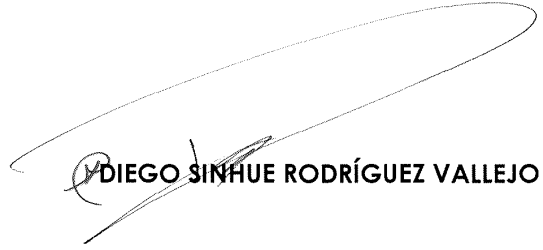
**Artículo Tercero.** Por única ocasión, para efecto de la designación de los integrantes representantes de los organismos de la sociedad civil, el Gobernador del Estado designará a las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, como integrantes del Consejo Estatal a que se refiere la fracción XI del artículo 27 de la Ley. Su nombramiento será por tres años y al término de los cuales, podrá ratificarlos. En el caso de los representantes que no sean ratificados, se aplicará el procedimiento de designación previsto en el presente Reglamento.

Las designaciones a que se refiere este artículo se efectuarán con anterioridad a la celebración de la primera sesión del Consejo Estatal. Los nombramientos se entregarán y las personas designadas rendirán la protesta de su cargo en esa sesión.

***Primera sesión del Consejo Estatal***

**Artículo Cuarto.** Por única ocasión, para la celebración de la primera sesión del Consejo Estatal con la integración determinada por el Decreto Legislativo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 228, Tercera Parte, de fecha 14 de noviembre de 2018, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su carácter de Secretario Técnico, convocará a los integrantes del Consejo Estatal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, por lo que no se aplicarán las reglas de anticipación y contenido de las convocatorias establecidas en el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de noviembre de 2018.



**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LUIS ERNESTO AYALA TORRES**